



Junta de  
Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente  
Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo

Not. 3.10.13

**D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Larena Gorostiaga**  
**Rpte. Federación Provincial de Asociaciones Vecinales y de Consumidores**  
**de Valladolid "Antonio Machado"**  
**c/ Andrés de Laorden, s/n**  
**47003-VALLADOLID**

**Asunto: Denuncia urbanística presentada contra CETRANSA por la realización de obras en vertedero de residuos que la misma gestiona en la localidad de Santovenia de Pisuerga.**

REGISTRO ÚNICO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

SEIIDA Nº. 20131680012219 01.10.13  
13:10:44

Con fecha 18 de septiembre de 2013 ha tenido entrada en el Registro Único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería y Fomento y Medio Ambiente, remitido por el Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga, el escrito por usted presentado en representación de la Federación Provincial de Asociaciones Vecinales y de Consumidores de Valladolid "Antonio Machado" y dirigido al referido Ayuntamiento, en el que pone de manifiesto esencialmente que en las instalaciones de la empresa CETRANSA en la localidad referida se están realizando movimientos de tierra con maquinaria pesada, solicitando al efecto la paralización de las obras en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo, conforme a lo previsto en los artículos 113.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 341.1 de su Reglamento, además de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador de una infracción urbanística muy grave y de restauración de la legalidad.

En el escrito municipal de remisión señala el Alcalde que nos envía esa denuncia "En consonancia con lo resuelto en los Decretos de esta Alcaldía nº. 349/2013 y 350/2013 de 5 de septiembre, de los que dio traslado en fecha 6 de septiembre pasado".

En relación con este asunto, se ha de señalar, con ánimo de clarificar la competencia para la protección de la legalidad, que las Administraciones Públicas, en general, deben velar por el adecuado cumplimiento de la normativa urbanística mediante la actividad urbanística de protección de la legalidad, la cual comprende las siguientes competencias según el artículo 335 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León -RUCyL-:

- a) La inspección urbanística (artículos 337 y siguientes).
- b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad (artículos 341 y siguientes).
- c) La imposición de sanciones por infracciones urbanísticas (357 y siguientes).

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 336 del RUCyL, **corresponde al Municipio la titularidad y ejercicio de las competencias de protección de la legalidad señaladas, dentro de su término municipal.** Cuando el Ayuntamiento no ejerza dichas competencias, la Diputación Provincial respectiva, debe intervenir conforme al artículo 366 del mismo texto legal. El ejercicio de las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma en relación con la protección de la legalidad urbanística, se ejercen única y exclusivamente en algún supuesto en que se produce inactividad municipal.

El Ayuntamiento como único fundamento para la remisión de la denuncia, hace referencia a los dos Decretos de Alcaldía citados anteriormente; por lo que respecto a la


competencia municipal en orden al otorgamiento de licencias urbanísticas, debemos señalar que la legislación urbanística se remite expresamente a la legislación de Régimen Local, debiendo tenerse en cuenta a tal efecto, lo dispuesto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada al mismo por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, **que atribuye al Alcalde la competencia para “el otorgamiento de las licencias, salvo que las Leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local”**.

Por ello, cuando la Ley atribuye a los Ayuntamientos una determinada competencia, les corresponde su titularidad y ejercicio, y, en su caso, si se cumplen los requisitos y presupuestos para ello han de ejercerla, en el sentido que sea y además, **constituye su obligación, puesto que las competencias son irrenunciables**: arts. 12.1 y 42.1. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y art. 7.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y preceptos concordantes.

En consecuencia, el hecho de que el RUCyL en su artículo 289.b. señale que las instalaciones y obras que en el marco de la Ley 10/1998, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, no están sometidos a licencia, no tiene ningún efecto en cuanto a la distribución competencial en materia de intervención administrativa en el uso del suelo, en sus apartados de licencias urbanísticas y protección de la legalidad. La existencia de un interés supramunicipal es una condición necesaria para que la Administración Autonómica pueda utilizar los instrumentos previstos en la Ley 10/1998 pero no es la regla general. En modo alguno esa potestad significa que las competencias legalmente atribuidas por otras leyes generales se vean alteradas cuando no se trata ahora de una actuación que desarrolle alguno de esos instrumentos.

Por último, les informamos que con fecha 26 de septiembre de 2013 por parte de este Centro Directivo ya se formuló contestación al Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga en relación con los escritos que nos fueron remitidos con fecha 6 de septiembre de 2013, en los mismos términos que ahora se ha expuesto, con el fin de que en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas lleve a cabo las actuaciones pertinentes.

Valladolid, a 30 de septiembre de 2013  
EL DIRECTOR GENERAL DE VIVIENDA,  
ARQUITECTURA Y URBANISMO



Fdo. Angel M<sup>a</sup> Marinero Peral